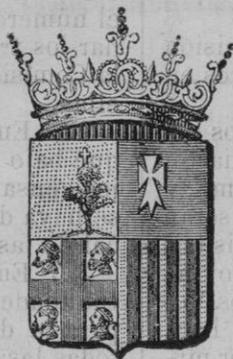


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

(Gaceta 4 de Noviembre de 1877.)

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.*

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincia.
- 2.ª Juntas de distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario rëgio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
10. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.
11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designación de la Autoridad superior militar de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.

4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará también á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del artículo 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada sec-

cion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de....., Concejo de....., Parroquia de....., Cortijada de....., etc.*, á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que han de emplearse, así en la repartición de cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la sección, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celladores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

## CAPÍTULO II.

### *Del reparto de las cédulas de inscripcion.*

Art. 12. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instruccion se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Rémitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales ántes del dia 5 de Diciembre.

*(Se continuará.)*

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—*Bellas Artes.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, en comunicacion fecha 31 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Señalado el dia 17 del próximo mes de Enero para la inauguracion de la Exposicion general de Bellas Artes que se halla convocada, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 50 del

Reglamento con sujecion al que ha de celebrarse, lo pongo en conocimiento de V. S. para que por medio de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y por los demás que V. S. conceptúe oportunos, haga llegar á noticia de los artistas que piensen concurrir á aquel certamen, que la recepcion de obras tendrá lugar en esta Corte y en el local destinado á Exposiciones, Pabellon de Indo, desde el dia 20 de Diciembre al 31 del mismo ambos inclusive, de diez de la mañana á cuatro de la tarde; en la inteligencia de que terminado este plazo no se admitirá obra alguna»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para su mayor publicidad.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### CIRCULARES.

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de banderas para Ultramar de esta capital, Pedro Buil Sanchez, de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### *Señas de Pedro Buil.*

Natural de Alfajarin, edad 21 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Bailén, Alejandro Castardoy Fábregas, de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### *Señas de Alejandro Castardoy.*

Natural de Borja, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ESTADO expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputación provincial desde el 21 de Marzo hasta el 31 de Octubre último; nombres de los señores Diputados componentes la Corporación, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

Sesiones celebradas..	NOMBRES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.	SESIONES	DIAS	OBSERVACIONES.
		á que cada uno asistió.	en que excusaron su asistencia.	
	D. Ventura Padilla.....	17	1	»
	Tomás Abad Gracian.....	11	»	»
	Joaquin Ribo Arcillero.....	14	1	»
	Miguel Sinués Lezaun.....	16	2	»
	Aifredo Manuel Ojeda.....	10	3	»
	Mariano Perez Baerla.....	12	1	»
	Justo Zabalo.....	11	3	»
	Mariano Melús GiralDOS.....	10	»	»
	Vicente Marquina.....	14	1	»
	José Barberán Oloa.....	18	»	»
	Luis de Olaso Miguel.....	10	1	»
	Mariano Peña.....	13	1	»
	Galo Saiz y Ruiz de Morales.....	7	2	»
	Genaro Casas.....	17	2	»
19..	Pedro Olleta Veraton.....	15	3	»
	Lamberto de Juan Algora.....	6	2	»
	Félix Cantin Juara.....	18	»	»
	Luis Seron Navarro.....	15	1	»
	German Royo Molina.....	17	»	»
	Antonio Arroyo Mantecon.....	17	»	»
	Agustin Iso.....	17	1	»
	Francisco Lasierra Fuentes.....	19	»	»
	Fernando Lopez Roda.....	»	»	Habitualmente enfermo.
	Martin Villar Garcia.....	11	3	»
	Felipe Guillen Caravantes.....	17	1	»
	Tomás Castellano Villarroya.....	17	1	»
	Bonifacio Alvira Mostolac.....	14	1	»
	Francisco de Paula Oseñalde.....	19	»	»
	Francisco Rodriguez Ortiz.....	16	3	»
	Francisco Pena.....	12	1	»

Zaragoza 2 de Noviembre de 1877.—El Presidente, *Francisco Oseñalde*.—El Secretario, *Francisco Bellostas*.

### SECCION CUARTA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.—Impuestos.

Ha observado esta Administracion con disgusto, que á pesar de lo prevenido en otra de 27 de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 71, correspondiente al 1º del actual, han desobedecido lo que en aquella se ordenaba

muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, dejando de remitir los repartos de consumos y los expedientes de arriendo de los mismos. Por tanto, si en el término de tercero dia no cumplen con tan importante servicio, la Administracion expedirá los correspondientes pltones y exigirá á los Sres. Alcaldes la responsabilidad consiguiente sin contemplacion de ningun género.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, *Antonio Gomez de la Riva*.

## DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE OCTUBRE DE 1877.

## ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

ESTADO de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	Número del justificante.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad. Ptas. Cs.	IMPORTE. Pesetas.
				Litros.		
19	Zaragoza.	D. Juan Falceto.....	»	1.200 »	1'12	»
13	Calatayud.	Juan Sebero.....	»	65'188	1'19	»
14	Las Casetas..	Isidro Vegas.....	»	3'100	1'10	»
				Kilógramos.		
15	Calatayud. . .	D. Manuel Medina.....	»	356'40	0'11	»
14	Las Casetas..	Isidro Vegas.....	»	231 »	0'11	»
11	Zaragoza. . . .	D. Patricio Lamarca.....	»	250 »	1'00	»
24	Idem.....	El mismo.....	»	150 »	1'00	»
				Cargas.		
11	Zaragoza. . . .	D. Idefonso Gañez.....	»	25	1'00	»
				Fanegas.		
»	Zaragoza. . . .	D. Domingo Izuel.....	»	10	5'80	»

Zaragoza 31 de Octubre de 1877.—El Administrador, Gregorio Mora y García.—

V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Blanco.

## SECCION QUINTA.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

## PROVINCIA DE HUESCA.—De niños.

Alcampel (de párvulos), dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las Paules, con 606.

Panilla y Bono, con 475.

Sin, con 448'75.

Piedramorrera, con 328'75.

Aguinaliu (sustitucion), con 312'50.

Serué, con 300.

## De niñas.

Zaidin, con 550.

Rasal y Tolva, con 416'50.

## PROVINCIA DE SORIA.—De niños.

Yanguas, con 625 pesetas.

Aldehuelas, Ontalvilla de Almazan y Villar del Rio, con 500.

Muriel de la Fuente y Oncala, con 375.

Fuentelecha, Llamosos y Oteruelos, con 300.

Rollamienta, con 275.

Fuensauco y Tosalmoro, con 250.

## De niñas.

Judes, con 400.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.—De niños.

Alfaro, con 1.100 pesetas.

Villoslada, con 825.

## De niñas.

Logroño (una de las elementales completas), con 916'75 pesetas.

Briñas y Tirgo, con 416'75.

## Incompletas de ambos sexos.

Santa Cecilia y Luezas, con 250.

PROVINCIA DE TERUEL.—*De niños.*

Torrecilla del Rebollar, Cerollera y Valdellinares, con 625 pesetas.  
Veguillas y Salcedillo, con 275.  
Villahermosa, con 250.

*De niñas.*

Seno, con 416'50.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—*De niños.*

Luna, con 952'50 pesetas.  
Utebo, con 705.  
Murero y Sierra de Luna, con 537.  
Torralvilla, con 490.

*De niñas.*

Fayon, con 522'50.  
Tosos, con 500.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias acompañadas de los justificantes de personalidad, méritos y conducta al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

## COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO

## DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 21 de Setiembre de 1875, publicó la Administración económica la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del mismo, dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio anterior sobre relevación de multas á los ocultadores de la riqueza imponible que subsanasen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones ántes del 1.º de Enero de 1876.

A pesar de las grandes ventajas que la tolerancia y conciliación de estas soberanas disposiciones ofrecía á los ocultadores, fueron en muy reducido número los contribuyentes que, atendiendo la voz del deber, se acogieron al indulto concedido, haciendo las declaraciones exigidas; y sin embargo, esta Comisión, no ménos tolerante que el Gobierno de S. M., no ha procedido todavía á formar los expedientes de investigación á que por la Ley se halla facultada, confiando en que la proverbial hidalguía y buena fé de los contribuyentes de esta capital sabrá responder aun á sus generosas excitaciones sin dar lugar á medidas violentas.

Sabido es, y la Comisión tiene datos positivos de ello, que algunas de las fincas urbanas, y muy especialmente las de mayor importancia, se hallan figurando en el amillaramiento por una renta que dista mucho de ser la verdadera. No es ménos cierto que hay un buen número de propietarios de fincas rústicas, que habiendo convertido en viñas olivares y huertas sus campos, y construido edificios industriales y casas de recreo ó destinadas á viviendas de colonos, no se han cuidado de dar las oportunas declaraciones y siguen contribuyendo como si aun continuaran siendo tierras destinadas á cereales. Y en cuanto á la riqueza pecuaria, no son ménos sensibles las ocultaciones que existen, pues son muy pocos los ganaderos que contribuyen por el verdadero número de reses que poseen.

Todas estas ocultaciones, más que al Tesoro, perjudican á los contribuyentes de buena fé, pues establecen una irritante desigualdad que la Comisión no debe tolerar por más tiempo.

Al efecto, y cumpliendo con las órdenes de la Superioridad, ha acordado esta Comisión conceder el plazo de un mes para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los dueños de ganados de esta capital que no tengan inscrita en el amillaramiento de la riqueza el todo ó parte de la suya, presten en la Secretaría de la misma, sita en el piso segundo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda, una relación expresiva de las fincas ó ganados de que la declaración sea objeto con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues de no verificarlo así, se procederá por esta Comisión pasado dicho plazo sin contemplación de ningún género á imponer á los ocultadores la multa que determina el art. 24 de dicho Real decreto.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Carlos Cortés.

**SECCION SEXTA.**

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por enfermedad del que la desempeñaba: su dotación consiste en 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes podrán remitir sus solicitudes á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juslibol 8 de Noviembre de 1877.—El Alcalde.—De su orden, y Junta del Ayuntamiento, Mariano Balian, Secretario accidental.

**SECCION SÉTIMA.**

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—*San Pablo.*

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber: Que á virtud de exhorto del Juz-

gado de Almeria, tengo acordada la captura y prision de Antonio Torres Garcia (a) Mocito, natural y vecino de Málaga, soltero, hojalatero, de 35 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval; y viste pantalon de lana oscuro, chaqueta larga color morado, chaleco igual al pantalon, botitos y sombrero hongo negro. Y para que tenga efecto por las Autoridades civiles, que caso de verificarla lo pondrán á disposicion de este Juzgado en el Depósito municipal, se expide el presente en Zaragoza á 27 de Octubre de 1877.—Luis de Marlés.—D. S. O., Pablo Moya.

#### Calatayud

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Romualdo Sierra Mañes, vecino de Sestrica, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en virtud de ejecutoria de causa seguida al mismo y otros sobre desobediencia; apercibiéndole con que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, que en caso de averiguar el paradero del citado Sierra, dispongan su traslacion á este Juzgado.

Dado en Calatayud á 2 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Pedro Romeo.

#### Caspe.

D. Antonio Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Vicente Albiac, en representacion de Agustina Valls y Roca, para litigar con Ramon Simó, ambos vecinos de la villa de Fabara, con esta fecha se ha dictado la sentencia siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe, á 29 de Octubre de 1877; el Sr. D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador D. Vicente Albiac, en representacion de Agustina Valls y Roca, vecina de Fabara, residente en esta ciudad, para solicitar autorizacion por ausencia de su marido para comparecer en juicio que intenta promover contra su convecino Ramon Simó sobre reclamacion de cantidad, en cuyo incidente se ha tenido por parte y oído al Promotor fiscal, siendo representado el Simó por los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia:

Resultando que el Procurador Albiac en representacion de la Agustina Valls pretende se declare á esta pobre en sentido legal para el ob-

jeto ya expresado, fundándose en que carece de toda clase de bienes y no cuenta con medios para sostener la defensa de sus intereses:

Resultando que conferido traslado de tal pretension á Ramon Simó y al Promotor fiscal, el primero no ha comparecido, por lo que á instancia del Procurador se le declaró rebelde, y el Ministerio público sin hacer oposicion alguna interesa se declare pobre en sentido legal á la Agustina Valls:

Resultando que en el término probatorio se ha justificado por medio de testigos y por la certificacion catastral traída á estos autos por la Valls, no posee bienes de clase alguna y que para sostenerse no cuenta con más que lo que como sirvienta gana:

Considerando que con arreglo á lo solicitado y segun lo que aparece probado, la Agustina Valls tiene derecho á ser declarada como pobre en el sentido de la ley:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto como tambien el 179, 180 y 182 de la citada ley,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere á Agustina Valls y Roca, residente en esta ciudad, á quien en su consecuencia se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en forma, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Para que conste y á fin de que tenga lugar lo mandado libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 29 de Octubre de 1877.—Antonio Perez.

#### Aoiz.

El Doctor D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz, en Navarra.

Por el presente cita á D. Bruno Beuro, D. Angel Cembrano, D. Fernando Echarri, D. Miguel José, D. Bruno Gaston, D. Antero Novo, D. Anselmo Brabo, D. Antero Blanco, D. Agustin Laseis y D. Antero Astorga, cuya procedencia y paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue contra D. Carmelo Asura, D. Manuel Moriones y D. Martin Elso, Administrador, Vista y Auxiliar que fueron de la Aduana de Roncesvalles, sobre defraudacion, falsificacion y abuso, á consecuencia de los géneros que aquellos presentaron en la referida Aduana en el año de 1869.

Aoiz 31 de Octubre de 1877.—José Dominguez Izquierdo.—D. S. O., Tiburcio Segenante.

## JUZGADOS MILITARES.

D. Juan Alvarez Gándara, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Habiéndose ausentado de la villa de Ochagavía, provincia de Navarra, el soldado Manuel Caminal Muñoz, de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Manuel Caminal Muñoz, señalándole el cuartel del Cuerpo en esta villa para que se presente en el término de 10 dias, contados desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y será sentenciado en rebeldía, imponiéndole la pena que merezca con arreglo á ordenanza, por ser esta la voluntad de S. M.

Lumbier 30 de Octubre de 1877.—El Comandante, Fiscal, Juan Alvarez.

D. Dionisio Arroyo y Palacios, Comandante graduado Capitan primer Ayudante de esta Plaza y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Engracia de esta capital José Uñe Lonan, soldado del Depósito de bandera para Ultramar, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que concede para estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José Uñe Lonan, señalándole el expresado cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1877.—El Fiscal, Dionisio Arroyo.—El Escribano, Juan Perez.

D. Julian Alonso Perez, segundo Ayudante de la Plaza de Zaragoza y Fiscal militar de la misma.

Por el presente y en uso de las atribuciones que me concede la Ordenanza general del Ejército cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado del Depósito de bandera para Ultramar, de esta capital, Estéban Arsina Marqués, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presente en el cuartel de la Aljafería á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que contra él me hallo instruyendo por el delito de desercion. Si así lo hiciere, se le oirá y hará recta justicia, y pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á los señores Alcaldes, policia judicial y demás Agentes de autoridad, procuren su captura y conduccion al expresado punto, por interesarse en ello el servicio de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1877.—Julian Alfonso.

*Señas de Estéban Arsina Marqués.*

Hijo de José y de Maria, natural de Masqueta, provincia de Barcelona, vecindado en San Quintin de Mediana, Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés, distrito militar de Cataluña, nació en 18 de Enero de 1847, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir, 20 años, su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color bueno, frente regular y aire idem. Señas particulares ninguna.

## ANUNCIOS.

Habiéndose concedido por la Excm. Comision provincial de Huesca el establecimiento en esta villa de dos mercados semanales y dos ferias anuales de ganados, que principiarán á regir aquellos el 13 y 17 del actual y las ferias el día 15 de Diciembre próximo y el 8 de Abril de 1878 y sucesivamente en los demás años.

Por el depósito de granos en el Almudí y plaza Mercado no se exigirá ningun derecho ni retribucion alguna, y el Municipio procurará que en los dias de las ferias puedan hospedarse con comodidad y economía los concurrentes á ellas; y que los ganados se coloquen con desahogo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Binefar 8 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Manuel Mur.

## FÉRIA, FIESTAS Y TOROS EN ATECA.

Del 18 al 22 del corriente mes tendrá lugar en la villa de Ateca la fèria que hace años celebra, en cuyos dias para entretenimiento de los concurrentes habrá diferentes distracciones.

La buena posicion que ocupa, la importancia, surtido y baratura de sus muchos comercios, comisiones continuas para las compras de cereales y las muchas transacciones en ganados, especialmente de cerda, habidas en los años anteriores, hacen esperar será de las más concurridas del Reino.

IMPRESA DEL HOSPICIO.